



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01053-2017-PA/TC
PUNO
ZOILA PELAYA VILCA TURPO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Pelaya Vilca Turpo contra la resolución de fojas 650, de fecha 9 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01053-2017-PA/TC
PUNO
ZOILA PELAYA VILCA TURPO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora invoca la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Alega que en el proceso subyacente sobre ejecución de garantía (Exp. 445-2000) promovido por el Banco de Crédito del Perú contra ella y otros se han cometido una serie de arbitrariedades, entre ellas, admitirse a trámite la demanda contra su progenitora ya fallecida, haberse nombrado una curadora sin antes realizar la declaración de rebeldía de los sucesores procesales, así como no verificar que las resoluciones posteriores a la aceptación del cargo de curadora se han realizado en domicilio distinto al señalado.
5. En líneas generales, la actora alega que desde el inicio del proceso se ha excluido a los herederos de su progenitora, en especial, a su persona, pues no tuvo oportunidad de participar en el proceso. Es por ello que, al enterarse de este de manera fortuita, cuando se pretendía ejecutar una orden de lanzamiento y desalojarla de la propiedad que adquirió por derecho sucesorio, se apersonó con fecha 17 de enero de 2013 para solicitar la nulidad de todos los actos procesales y que se le notificara y emplazara adecuadamente; sin embargo, el pedido ha sido denegado.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa del análisis de autos que lo que realmente pretende la recurrente es cuestionar la Resolución 157, de fecha 3 de junio de 2013 (f. 43), emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por medio de la cual se declaró improcedente su pedido de nulidad de actos procesales. Al respecto, se advierte que la citada resolución se dejó consentir al no haberla impugnado debidamente, toda vez que no se aprecia que la recurrente haya agotado los medios impugnatorios que la ley prevé al no presentar el recurso de apelación correspondiente. Siendo ello así, la actora no puede alegar la vulneración de su derecho respecto de la orden de lanzamiento indicada, cuando tuvo la oportunidad de invocar y agotar los mecanismos procesales para salvaguardar su derecho al interior del proceso subyacente. Por tanto, el amparo deviene improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01053-2017-PA/TC

PUNO

ZOILA PELAYA VILCA TURPO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL